



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento del Trabajo y
Recursos Humanos

Hon. Carlos J. Saavedra Gutiérrez
Secretario


28 de junio de 2017

CONSULTA NÚMERO: 15829

Nos referimos a su consulta sobre la fecha de vigencia del tope de \$10,500 para el pago de desempleo, según lo establecido en la Ley Núm. 4 de 26 de enero de 2017, conocida como la "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral" (en adelante, Ley 4-2017). Su consulta específica es la siguiente:

Somos una agencia de empleos temporeros. Deseamos consultar para verificar si el tope de 10,500 para pago de desempleo aplica desde enero de 2017.

Esta consulta no obedece a los efectos de que el asunto se encuentre bajo la consideración de algún tribunal de justicia, foro administrativo con jurisdicción primaria o ante el propio Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Sólo abodece a nuestro interés en estar informados para proceder de acuerdo a los mandatos de la ley.¹

 El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos ha delegado en la Oficina de la Procuradora del Trabajo (en adelante, OPT) la facultad de establecer la política pública del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, DTRH) en cuanto a la interpretación de la legislación protectora del trabajo que éste administra. La OPT tiene

¹ Transcripción de la consulta recibida en la Oficina de la Procuradora del Trabajo.

OFICINA DE LA PROCURADORA DEL TRABAJO

Edificio Prudencio Rivera Martínez, Ave. Muñoz Rivera 505, Piso 14 Hato Rey, Puerto Rico - PO Box 195540, San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Teléfono 787.291.5672 - Facsímil 787.754-6158 - www.trabajo.pr.gov



entre sus funciones emitir opiniones legales sobre la interpretación e implantación de las leyes protectoras del trabajo, a fin de orientar a los trabajadores, a los patronos y al público en general, con el propósito de reducir a un mínimo los conflictos obrero-patronales y las violaciones a los estatutos que administra esta agencia.² En vista de lo anteriormente expuesto, destacamos que no atenderemos de forma directa situaciones de la ciudadanía o empleados particulares más allá de una orientación general, por escrito, a solicitud de parte, sobre las disposiciones estatutarias en materia laboral.³

Dicho lo anterior, destacamos que la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", constituye la medida legislativa que, entre otras cosas, dispone para el pago del seguro por desempleo, adiestramiento y readiestramiento; impone contribuciones a los patronos cubiertos por la ley; y establece un Fondo de Desempleo.

En cuanto a las enmiendas a la Ley Núm. 74, *antes citada*, la Exposición de Motivos de la Ley 4-2017, expresa que:

Se adopta la política de Flexiseguridad, mediante la cual se reducen los riesgos de reclamos laborales que puedan surgir como consecuencia de un despido. Además, para empleados contratados con posterioridad a la vigencia de esta Ley, se aumentarán escalonadamente los beneficios regulares de desempleo actuales de un mínimo \$7.00 y un máximo \$133.00 semanales a un mínimo de \$60 y a un máximo de \$240 semanales. **Dicho aumento se viabiliza incrementando de \$7,000 a \$10,500 la base salarial anual sobre la cual se cobran a los patronos las contribuciones para los fondos de desempleo.**

Cónsono con lo anterior, el Artículo 4.1 de la Ley 4-2017, enmendó el tercer párrafo del inciso (b)(1) y el tercer párrafo (b)(2) de la Sección 3 de la Ley Núm. 74, *antes citada*, para que lea como sigue:

(b) Cantidad de beneficio semanal. —

(1) La cantidad de beneficio semanal de un trabajador asegurado que no sea un trabajador agrícola, excepto los provistos en el Disponiéndose de la Sección 3(c)(2), el cincuenta por ciento (50%) o más de cuyo salario en su período básico fue pagado por servicios especificados en la subsección (k)(1)(A), (B), (C), (D), (F), (G) o (H) de la Sección 2, será aquella consignada en la tabla de beneficios establecida por el Secretario mediante reglamento.


² Véase el Artículo II de la Carta Circular Núm. 2013-001 del DTRH.

³ Véase el el Artículo IV de la Carta Circular Núm. 2013-001 del DTRH titulada Discreción de la Procuradora del Trabajo al Emitir Opiniones, a la página 3.

Se autoriza al Secretario, comenzando el 1ro de julio de 1987 y de ahí en adelante el 1ro de julio de cada año, a adoptar mediante reglamento escalas de beneficios adicionales a las establecidas. La cantidad de beneficio semanal máxima que el Secretario establezca no será menor del cincuenta por ciento (50%) del salario semanal promedio de los trabajadores no agrícolas cubiertos, siguiendo la tabla que aparece en dicho reglamento.

El Secretario mediante reglamento definirá la fórmula para determinar el salario semanal promedio. El reglamento dispondrá que a partir del 1ro de julio de 2018, el beneficio semanal mínimo aumentará a treinta y tres (33) dólares y el beneficio semanal máximo aumentará a ciento noventa (190) dólares y que a partir del 1ro de julio de 2019, el beneficio semanal mínimo aumentará a sesenta (60) dólares y el beneficio semanal máximo aumentará a doscientos cuarenta (240) dólares. Este aumento aplicará solo a aquellos trabajadores o empleados contratados con posterioridad a la vigencia de la "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral".

(2) La cantidad de beneficio semanal de un trabajador agrícola más del cincuenta por ciento (50%) de cuyo salario en su período básico fue pagado por servicios agrícolas especificados en la subsección (k)(1)(E) de la Sección 2, excepto los provistos en el Disponiéndose de la Sección 3 (c)(2), será aquella consignada en la tabla de beneficios establecida por el Secretario mediante reglamento. Se autoriza al Secretario, comenzando el 1ro de julio de 1987 y de ahí en adelante, el 1ro de julio de cada año, a adoptar mediante reglamento escalas de beneficios adicionales a las establecidas. La cantidad de beneficio semanal máximo que el Secretario establezca no será menor del cincuenta por ciento (50%) del salario semanal promedio de los trabajadores agrícolas cubiertos, siguiendo la tabla que aparece en dicho reglamento. El Secretario mediante reglamento definirá la fórmula para determinar el salario semanal promedio. El reglamento dispondrá que a partir del 1 de julio de 2018, el beneficio semanal mínimo aumente a treinta y tres (33) dólares y el beneficio semanal máximo aumente a ciento noventa (190) dólares y a partir del 1 de julio de 2019, el beneficio semanal mínimo aumente a sesenta (60) dólares y el beneficio semanal máximo aumente a doscientos cuarenta (240) dólares. (énfasis nuestro)



Asimismo, el Artículo 4.2 de la Ley 4-2017, añadió un subinciso (6) al inciso (b) de la Sección 8 de la Ley Núm. 74, *antes citada*, sobre pagos de contribuciones. Actualmente, con la mencionada enmienda realizada por la Ley 4-2017, los subincisos (5) y (6) del inciso (b) de la Sección 8, expresan lo siguiente sobre el pago de contribuciones que deberá realizar cada patrono con respecto a salarios por empleo:

- (5) A partir del 1ro de enero de 1992 cada patrono pagará contribuciones a base del sistema de experiencia según se dispone en la subsección

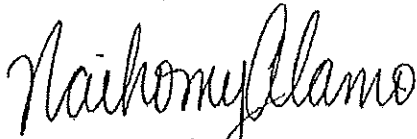
(f) sobre los primeros siete mil dólares (\$7,000) de salarios pagados por él a cada empleado durante cada año contributivo. Dichas contribuciones ingresarán al Fondo de Desempleo establecido por la Sección 10 de esta ley.

- (6) **El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos determinará cualquier contribución adicional que pagará cada patrono a base del sistema de experiencia, según se dispone en el inciso (f) de esta Sección, hasta un máximo de los primeros diez mil quinientos dólares (\$10,500) de salario pagados a cada empleado durante el año contributivo. Dicha contribución adicional se hará escalonadamente a discreción del Secretario del Trabajo teniendo en consideración la data económica del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la salud fiscal del fondo de desempleo. Dichas contribuciones ingresarán al Fondo de Desempleo establecido por la Sección 10 de esta Ley. (énfasis nuestro)**

De conformidad con los artículos antes citados, el aumento en la base salarial anual sobre la cual se cobran a los patronos las contribuciones para los fondos del desempleo, hasta un máximo de los primeros diez mil quinientos dólares (\$10,500), no comienza en enero de 2017. Según se desprende de la Sección 8(b)(6) de la Ley Núm. 74, *antes citada*, este aumento se hará escalonadamente a discreción del Secretario del Trabajo quien lo establecerá mediante Reglamento. Por lo tanto, actualmente continúa vigente la Sección 8(b)(5) de la Ley Núm. 74, *antes citada*, la cual establece que cada patrono pagará contribuciones a base del sistema de experiencia sobre los primeros siete mil dólares (\$7,000) de salarios pagados por él a cada empleado durante cada año contributivo, hasta que el Secretario del Trabajo disponga algo diferente.

Esperamos que la información provista le sea de utilidad.

Cordialmente,



Lcda. Naihomy Álamo Rivera
Procuradora del Trabajo